



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 04

Villahermosa, Tabasco; marzo 1 de 2017.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO MODIFICÓ Y CONFIRMÓ ACUERDOS RELACIONADOS CON LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS (AS) POR AMBOS PRINCIPIOS Y CARGOS DE PRESIDENTE (A) MUNICIPAL Y REGIDORES (AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

El día de hoy en sesión pública, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco modificó y confirmó los acuerdos CE/2016/051 y CE/2016/050, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En relación a los recursos de apelación 04, 05 y 06 de esta anualidad, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, en contra del acuerdo CE/2016/051, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas de diputados por ambos principios en el Estado de Tabasco.

Los apelantes hacen valer como agravios la indebida fundamentación y motivación, violación de la autodeterminación de los partidos políticos, a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, exceso de facultades de la autoridad responsable e indebido control constitucional indirecto.

Agravios que en el proyecto se calificaron como parcialmente fundados e inoperantes, lo anterior, porque el Consejo Estatal señalado como responsable, sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, así como expuso el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de los lineamientos emitidos, de igual manera los criterios de interpretación, los principios aplicables en materia de paridad de género y las acciones afirmativas para proteger el derecho de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica de las mujeres.

En el proyecto, se hizo un análisis de las facultades que tiene la autoridad responsable para emitir los lineamientos a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en este sentido, se obtuvo que el Consejo Estatal inaplicó de manera implícita el artículo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para lo cual no estaba autorizado ya que el control concreto de constitucionalidad o la inaplicación de normas corresponde realizarlo a los órganos jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se estimó que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral emitir nuevamente el acto reclamado, omitiendo realizar la mencionada inaplicación; lo cierto es, que considerando que los planteamientos esgrimidos deben ser abordados desde una perspectiva de género, por lo que en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se realizó el control de convencionalidad oficiosamente del artículo cuestionado, concluyéndose en apego a los pasos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inaplicar el artículo 185, párrafo 6 de mérito, al no garantizar el derecho a

ser votada de las mujeres de esta entidad federativa, participar en la vida política y ejercer el cargo en igualdad sustantiva, encontrándose que conforme a los criterios, sentencias, tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto no tiene soporte constitucional y convencional para otorgar a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar, como el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del agravio relativo al numeral 27 de los lineamientos impugnados, relacionados a la metodología para la postulación y registro de las candidaturas, dicho agravio se estimó en el proyecto infundado, en virtud que la metodología complementó y reguló de forma enunciativa no limitativa la aplicación de diversos criterios sobre paridad de género.

Lo anterior, partiendo del hecho que de no hacerse los tres bloques previsto en el numeral controvertido de los lineamientos, podría darse un sesgo entre los géneros, dando cabida a vulnerar el principio de igualdad sustantiva o de facto, en la medida en que la postulación y solicitud de registro se realice para que las mujeres contiendan en los distritos en los que el partido político hubiera obtenido porcentajes de votación bajo, en tanto, que a los hombres se les postule en los mayores porcentajes de votación, ya que de colocarse a las mujeres en un posición de desventaja, se traduciría en una forma de discriminación indirecta, basada en el género, a partir de la aplicación de una legislación que aparenta ser neutral o ajustarse al principio de igualdad formal, discriminación que se encuentra en la Constitución Federal.

Por otra parte, en cuanto al agravio, consistente en que los apelantes consideran que los lineamientos vulneraron la homogeneidad, concretamente porque en las fórmulas de candidatos en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, en la propuesta se estimó que lo anterior no depara agravio alguno a los actores, en virtud que lo previsto en los artículos controvertidos es optativo y no imperativo, al tratarse de una posibilidad que tendrán los institutos políticos de elegir postular como suplente al género femenino, con el objeto de dar mayor participación a la mujer e igualdad sustantiva, pero no los constriñe u obliga a ello.

En cuanto al agravio relativo a la postulación y registro en las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se consideró infundado, en virtud que es correcto que la autoridad responsable haya establecido en los lineamientos, que el género femenino sería postulado por los partidos políticos en la circunscripción en la que hayan obtenido mayor votación en la elección pasada, lo anterior, conforme a la implementación de las acciones afirmativas previstas en el derecho convencional para garantizar la paridad de género -igualdad sustantiva-, las cuales son necesarias para que las mujeres tengan una mayor participación en la vida política del país, salvaguardándoles sus derechos políticos electorales, mismos que históricamente han sido renegados.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo al artículo segundo transitorio de los lineamientos controvertidos, en el que los partidos apelantes consideran la autoridad responsable violó el principio de supremacía constitucional, dicho motivo de disenso es fundado, al obtenerse que efectivamente la autoridad responsable, transgredió la jerarquía de las leyes, ello, al haber establecido en el transitorio en cuestión, que los lineamientos prevalecerían sobre las disposiciones que se opongan a los criterios contenidos en los lineamientos, situación que no es acorde con lo establecido en la Constitución Federal, de ahí, que en plenitud de jurisdicción se modificó el artículo transitorio controvertido, suprimiéndose la parte final cuestionada por los apelantes.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó modificar y confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto a los recursos de apelación 25/2016, 01, 02 y 03/2017 acumulados, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, para controvertir el acuerdo CE/2016/050, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco, así como los propios Lineamientos.

En primer lugar, se propuso el desechamiento formulado por la jueza instructora, únicamente respecto del recurso de apelación 02/2017 formado con motivo de la demanda interpuesta por el PRD, ya que de acuerdo con el proyecto, este fue presentado de manera extemporánea.

En lo que respecta a los recursos de apelación presentados por PRI, MORENA y PT refieren que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, pues consideran que la implementación de la medida afirmativa contenida en los artículos 27, 28.6 y 29.1, inciso a) de los Lineamientos, consistente en que el número impar que resulte de la distribución paritaria del número candidaturas por las presidencias municipales, será mujer, es contraria al principio de igualdad previsto en la Carta Magna, y contraviene lo dispuesto en arábigo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral, mismo que concede a cada partido la potestad de designar libremente el género que irá en la última posición de las planillas impares; también estiman que la responsable carece de facultades y violentó el principio de supremacía constitucional, así como la libre autodeterminación de los partidos políticos. Agravios que resultaron inoperantes por las siguientes razones:

En cuanto a acuerdo controvertido, el Consejo Estatal sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, así como expuso el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de los lineamientos emitidos, de igual manera los criterios de interpretación, los principios aplicables en materia de paridad de género y las acciones afirmativas para proteger el derecho de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica de las mujeres.

En el proyecto se estima que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral emitir nuevamente el acto reclamado, omitiendo realizar la mencionada inaplicación; lo cierto es, que considerando que los planteamientos esgrimidos deben ser abordados desde una perspectiva de género, por lo que en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se realiza el control de convencionalidad oficiosamente del artículo cuestionado, concluyéndose en apego a los pasos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inaplicando el artículo 185, párrafo 6 de mérito, al no garantizar el derecho a ser votada de las mujeres de esta entidad federativa, participar en la vida política y ejercer el cargo en igualdad sustantiva, encontrándose que conforme a los criterios, sentencias, tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto no tiene soporte constitucional y convencional para otorgar a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar, como el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior, el ponente propuso que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, observen lo expuesto en el mismo, en la etapa de postulación y registro de las planillas de candidatos a presidente municipal y regidores, en el próximo proceso electoral ordinario 2017-2018, o en su caso, extraordinario, a celebrarse en esta entidad federativa.

Por otra parte, los actores se duelen de la integración de tres bloques que para hacer efectivo el cumplimiento de la paridad de género la responsable estableció, agravios que se propone declarar infundados. Al respecto, el ponente estima que con la implementación de los bloques de competitividad

se da observancia al artículo 5, párrafo 1 de la Ley Electoral local, ya que la finalidad de estos es precisamente identificar a aquéllos municipios con menor porcentaje de votación y, consecuentemente, impedir que en ese primer bloque se registre únicamente o mayormente a mujeres, reservando los de votación media o mayor primordialmente a los hombres.

En el caso concreto, el anexo 2 del acuerdo impugnado refleja, en esencia, la forma en que en el proceso electoral local 2014-2015, los partidos políticos, entre ellos los ahora accionantes, postularon sus candidaturas, evidenciándose el sesgo en contra del género femenino; por tanto, es correcta la determinación de la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo al artículo segundo transitorio de los lineamientos controvertidos, en el que los partidos apelantes consideran la autoridad responsable viola el principio de supremacía constitucional, dicho motivo de disenso es fundado, al obtenerse que efectivamente la autoridad responsable, transgredió la jerarquía de las leyes, al haber establecido en el transitorio en cuestión, que los lineamientos prevalecerían sobre las disposiciones constitucionales y legales que se opongan a los criterios contenidos en los lineamientos, situación que no es acorde con lo establecido en la Constitución Federal, de ahí, que en plenitud de jurisdicción se modificó el artículo transitorio controvertido, suprimiéndose la parte final cuestionada por los apelantes.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral acordó modificar y confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 02/2017, presentado por el ciudadano Eric Alan Hernández Tosca, por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la ilegal omisión del Comité Directivo Estatal de ese instituto político de expedir la convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tabasco.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó sobreseer el juicio, en razón de que el actor manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio, el cual fue ratificado de manera personal en la misma fecha.